



RESOLUCION No. CSJATR19-445
22 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Edgardo Cabarcas Movilla contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00296 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Edgardo Cabarcas Movilla.
Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Janine Camargo Vásquez.
Proceso: 2017 - 00083.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00296 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Edgardo Cabarcas Movilla, quien en su condición de apoderado judicial de la parte convocante dentro proceso con el radicado 2017 - 00083 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que se señaló fecha para la práctica de la prueba extraprocesal, pero la misma, en tres ocasiones no se ha podido realizar, por causas imputables a la titular del mencionado Juzgado.

Agrega que, solicitó la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año sin definir el proceso, no obstante, la solicitud fue negada.

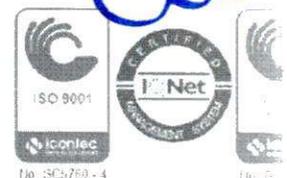
Finalmente, manifiesta que han transcurrido más de dieciocho meses desde la presentación de la solicitud de prueba extraprocesal, sin que se haya practicado la misma.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) EDGARDO CABARCAS MOVILLA, identificado con C.C. No. 72.250.026 y T.P. 145.560, con oficina de abogado en la Calle 76 No. 54-11 oficina 704 del Edificio World Trade Center en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de apoderado de la parte convocante LUIS VENGOCHEA Y OTROS dentro el proceso de la referencia arriba indicado, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar vigilancia judicial administrativa por incumplimiento de términos y DEMORA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO, como se ve a continuación:

Ed

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



1. La solicitud de prueba extraprocesal le correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
2. Admitida la solicitud se señaló fecha para la práctica de la misma.
3. En tres (3) oportunidades la diligencia no ha podido ser practicado por causas imputables al titular del despacho.
4. Se solicitó la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año sin definir la misma, solicitud que fue negada.
5. A la fecha han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya practicado la misma.
6. El despacho ha impedido la prestación de una adecuada y oportuna impartición de justicia con las dilaciones injustificadas en la práctica de dicha prueba.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra vulnerando el derecho fundamental a una correcta, adecuada y oportuna impartición de justicia. Por demás, desconociendo los términos dispuestos en la norma procesal y los cuales son perentorios.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 07 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 07 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 09 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-672, vía correo electrónico el 10 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la prueba extraprocesal con radicado No. 2017 – 00083, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 1776 de 15 de mayo de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…) JANINE CAMARGO VASQUEZ, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.

Visto el requerimiento de fecha 10 de Mayo de 2019, a través del cual se comunica la presente Vigilancia Judicial Administrativa, observa este Despacho que la misma se origina con ocasión al proceso de PRUEBA EXTRAPROCESAL radicado N° 08001-40-53-011-2017-00083-00, cuya acción impetró LUIS FERNANDO VENGOECHEA GONZALEZ y ENRIQUE EUGENIO VENGOECHEA GONZALEZ, contra MANUEL GUILLERMO VIVES GONZALEZ, en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

- 1. — Mediante auto adiado 29 de Marzo de 2017, se admitió la solicitud de prueba extraprocesal, se señaló fecha de diligencia y se citó al señor Manuel Guillermo Vives González.*
- 2. — Mediante auto de fecha 05 de Julio de 2017, se repuso parcialmente el auto que admitió la solicitud de prueba extraprocesal.*



3 — A través de auto del 02 de noviembre de 2018, no se accedió a solicitud de pérdida de competencia, por cuanto se prorrogó el término para resolver.

4 — Por diferentes motivos de fuerza mayor las audiencias programadas no se han podido realizar, pero en aras de realizar la diligencia de interrogatorio, objeto del presente proceso, con auto del 10 de mayo del presente año, fijado en estado N° 46 del trece de mayo de 2019, se señaló como fecha para la realización de la diligencia, el 17 de mayo de 2019 a las 11:00am.

Así las cosas, se evidencia que este Despacho procedió a normalizar la situación de deficiencia que dio origen a la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Para mayor claridad se remite copia del auto de fecha 10 de mayo de 2019, a través del se fija fecha para diligencia de interrogatorio de parte."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 10 de mayo de 2019, mediante el cual, se señala el día 17 de mayo de 2019 a las 11:00 am, para que concurran los convocados a la diligencia de interrogatorio de parte, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2017 - 00083.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la

administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

qd

2011

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia

oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Edgardo Cabarcas Movilla, en su condición de apoderada judicial de la parte convocante dentro de la prueba extraprocésal con radicado No. 2017 – 00083, el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 10 de mayo de 2019, mediante el cual se fija fecha para que los convocados concurran a la diligencia de interrogatorio da parte.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 07 de mayo de 2019 por el Dr. Edgardo Cabarcas Movilla, quien en su condición de apoderado judicial de la parte convocante dentro proceso con el radicado 2017 - 00083 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que se señaló fecha para la práctica de la prueba extraprocésal, pero la misma, en tres ocasiones no se ha podido realizar, por causas imputables a la titular del mencionado Juzgado.

CABARCAS

et.

Agrega que, solicitó la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año sin definir el proceso, no obstante, la solicitud fue negada.

Finalmente, manifiesta que han transcurrido más de dieciocho meses desde la presentación de la solicitud de prueba extraprocésal, sin que se haya practicado la misma.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, mediante auto de 29 de marzo de 2017, se admitió la solicitud de prueba extraprocésal, se señaló fecha de diligencia y se citó al Sr. Manuel Guillermo Vives González; mediante auto de 05 de julio de 2017, se repuso parcialmente el auto admisorio del proceso; mediante auto de 02 de noviembre de 2018, no se accedió a la solicitud de pérdida de competencia, por cuanto se prorrogó el término para resolver.

Finalmente, sostiene que, por motivos de fuerza mayor las audiencias programadas no se pudieron realizar, pero en aras de realizar la diligencia de interrogatorio, objeto del proceso, mediante auto de 10 de mayo de 2019, fijado por estado No. 46 de 13 del mismo mes y año, se señaló como fecha para la realización de la diligencia, el 17 de mayo del presente año a las 11:00 am.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en que no se ha podido llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocésal, por causas imputables a la funcionaria judicial vinculada.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, mediante auto de 10 de mayo de 2019, mediante el cual, se señaló fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte, el Juzgado vinculado procedió a normalizar la situación de mora, señalada por el quejoso.

Ahora bien, como lo señaló el quejoso en su solicitud, uno de los motivos de la queja, es que en tres ocasiones no se ha podido llevar a cabo la diligencia de prueba extraprocésal, es por ello que este Consejo Seccional de la Judicatura, requerirá a la titular del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, para que tan pronto se realice el interrogatorio de parte, señalado para el 17 de mayo de 2019 a las 11:00 am, remita copia del acta o de la constancia de tal diligencia, para que repose como prueba documental de la eficaz normalización de la situación de deficiencia manifestada por el solicitante.

De lo expuesto en precedencia, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, no obstante, la mencionada funcionaria judicial deberá atender el requerimiento relacionado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de prueba extraprocésal 2017 - 00083 del Juzgado Once Civil

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

COJATB

Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Janine Camargo Vásquez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que tan pronto se realice el interrogatorio de parte, señalado para el 17 de mayo de 2019 a las 11:00 am, remita copia del acta o de la constancia de tal diligencia, para que repose como prueba documental de la eficaz normalización de la situación de deficiencia manifestada por el solicitante.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-445

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-445 del 22 de Mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial